Santiago, tres de febrero de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo al duodécimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que comparecen en autos don y doña , ambos domiciliados en calle , , quienes deducen recurso de protección en contra de la Municipalidad de Coyhaique, por haber instalado más de 20 hitos verticales en la calle Cristóbal Colón a la altura de la intersección con calle Lautaro, vulnerando con dicha decisión la garantía constitucional del numeral 24 del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Solicita se ordene a la recurrida a retirar del lugar las barras de seguridad instaladas, reponiendo a su estado primitivo el eje izquierdo de la calzada, permitiendo de ese modo el tránsito vehicular por ambos lados de calle Cristóbal Colón. En subsidio, se ordene su reducción en número y espacio utilizado.

**Segundo:** Que, en la sentencia de primer grado, la Corte de Apelaciones de Coyhaique, resolvió acoger la acción cautelar y ordenó a la Municipalidad remover los hitos o barras de seguridad instaladas en la intersección de calle Colón con Lautaro, reponiendo a su estado

EBUXBTXJXPE

primitivo el eje izquierdo de la calzada, permitiendo el tránsito vehicular por ambos lados de calle Cristóbal Colón.

Señala que los recurrentes han hecho consistir el acto arbitrario e ilegal, en la instalación de más de 20 hitos verticales en calle Cristóbal Colón al llegar a la intersección con calle Lautaro, perturbando el uso y goce del estacionamiento del local comercial ubicado en calle Colón N° cuyo dominio detentan, haciendo inviable que sea utilizado por los recurrentes, su grupo familiar, e igualmente por clientes y proveedores del local comercial, privando, asimismo, del acceso al segundo inmueble de propiedad de don

Refiere que, la normativa aplicable al caso se encuentra contenida en la Ley N° 18.695 en su artículo 3°, que reza: "*Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:*

*d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo*".

Agrega que, si bien la Municipalidad sustenta su actuar en las facultades conferidas en la referida norma y en base al estudio realizado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el mes de agosto de

EBUXBTXJXPE

2022; hace presente que dicho informe responde a una serie de Estudios Básicos de distintas regiones de Chile, impulsado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuyo objetivo principal en la Región de Aysén es crear una cartera de Proyectos de Gestión de Tránsito de bajo costo con una visión integral de mejoras en el ámbito urbanístico y de paisajismo, en las comunas de Aysén y Coyhaique.

Que, como se evidencia del examen de este documento, dicho estudio corresponde a un diagnóstico en materia de tránsito y vialidad de las comunas de Aysén y Coyhaique, dentro de las que se analizan distintas propuestas de proyectos a desarrollar, lo que en ningún caso constituye una fuente normativa del rango que exige el artículo 3 letra d) de la Ley citada, esto es, una ley o norma técnica de carácter general dictada por el Ministerio del ramo, no siendo, en consecuencia, vinculante en los términos expuestos por la recurrida, quien ha excedido en este caso el marco de las facultades que el referido precepto le confiere, al carecer la decisión edilicia de instalar los hitos verticales de un sustento normativo, motivo por el que su actuar deviene consecuencialmente en ilegal, sin perjuicio que además, dicho estudio se encuentra desactualizado en atención al tiempo transcurrido y contexto en el que se elaboró.

EBUXBTXJXPE

Asimismo, agrega que, a la falta de sustento normativo del acto recurrido, se observa una falta de razonabilidad y proporcionalidad en el actuar, lo que torna su actuar en arbitrario, puesto que del estudio se evidencia que en la intersección de la calles Colón con Lautaro, existe poco tránsito, pudiendo haberse optado por otro tipo de medidas alternativas para salvar las dificultades pesquisadas en el referido informe, tales como: pasos peatonales o una menor cantidad de hitos, no siendo proporcional, entonces, la instalación de hitos en la cantidad que se hizo, los que reducen la calzada a una sola pista y perjudican la propiedad de los recurrentes y el libre tránsito de las personas.

A mayor abundamiento, el estudio data del año 2022 y corresponde a un levantamiento realizado en plena época de pandemia, donde el tránsito vehicular y de personas difiere con creces del existente hoy en día, encontrándose desactualizado y, si bien, pudiera inferirse, por el contrario, que la normalización del tránsito en las vías tras ese fenómeno pandémico ha acarreado lógicamente un incremento de flujo vehicular y de personas en el área, las cifras hechas valer al efecto tampoco hacen plausible la adopción de una medida tan radical como la escogida.

**Tercero:** Que esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales,

EBUXBTXJXPE

establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, esta acción constitucional no genera, en sentido técnico, un juicio ni se persigue con su interposición establecer la responsabilidad civil, penal, infraccional o administrativa del ofensor. Por tanto, no se concibe respecto de una contienda civil entre partes ni da origen a un proceso penal o administrativo, es decir, no se aplica para discutir cuestiones de lato conocimiento respecto de las cuales el legislador ha establecido los procedimientos idóneos para que sean debatidas y resueltas.

**Cuarto:** Que, en esta dirección, el acto que los recurrentes reprochan como arbitrario e ilegal en contra de la Municipalidad recurrida, consiste en la instalación de más de 20 hitos verticales en calle Cristóbal Colón al llegar a la intersección con calle Lautaro, perturbando el uso y goce del estacionamiento del local comercial ubicado en calle Colón N, haciendo inviable que sea

EBUXBTXJXPE

utilizado por los recurrentes, privando, asimismo, del acceso al segundo inmueble de propiedad de don

**Quinto:** Que, para resolver, es preciso considerar lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. En efecto, el primero de tales preceptos legales prescribe que "*Corresponderán a las municipalidades las siguientes funciones privativas: a) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo*"; mientras que el segundo dispone que "*Las municipalidades podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con: (…) h) El transporte y tránsito públicos; e i) La vialidad urbana y rural*".

**Sexto:** Que las atribuciones de los artículos 4 letras h) e i) del primero de los cuerpos legales citados son de carácter general y dicen relación con las facultades de orden administrativo que la ley reconoce a los municipios, tales como la proposición y ejecución de medidas relacionadas con el transporte público o la aplicación de normas sectoriales,

En este sentido, el artículo 26 letra b) de la Ley N° 18.695 es claro en cuanto a que a la Dirección del

EBUXBTXJXPE

Tránsito de los Municipios le corresponde determinar el sentido de circulación de vehículos, en coordinación con los organismos de la Administración del Estado competentes; y lo propio puede decirse de la atribución contenida en el literal d) de la misma disposición, en cuanto faculta a los Municipios para, "aplicar las normas generales sobre tránsito y transporte públicos en la comuna".

**Séptimo:** Que atendidos los términos de la controversia y el marco normativo, surge que la discusión trabada en autos no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede, presupuesto que en la especie no concurre, porque aquello que se acusa es, en definitiva, haber instalado la Municipalidad recurrida hitos verticales en la calle Cristóbal Colón, afectando el uso y goce del estacionamiento del local comercial de propiedad de los actores, lo que supone realizar un examen de mérito, sobre la prueba rendida y consecuencialmente las decisiones municipales vinculadas

EBUXBTXJXPE

con la ordenación del tránsito vehicular, sin que dicha declaración sea pertinente al objeto de la presente vía.

**Octavo:** Que, de lo anterior se colige que los actores carecen de un derecho indubitado e incontrovertible que deba ser resguardado eficazmente a través del recurso de protección, desde que las discrepancias sobre la decisión de la Municipalidad recurrida, importa una contienda que escapa a la naturaleza urgente y cautelar de la acción constitucional, pues como se ha indicado, éste no constituye una instancia declarativa de derechos ni puede sustituir a otros procedimientos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico para impetrar la cautela de los derechos correspondientes, en la especie, el derecho de propiedad.

**Noveno:** Que, de esta manera, no puede sino desestimarse el presente arbitrio, tal como se dispondrá.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha cinco de abril del año dos mil veinticinco y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto don y doña del en contra de la Municipalidad de Coyhaique.

EBUXBTXJXPE

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Diego Simpértigue L.

Rol N° 13.566-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales y Sr. Matus por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/02/2026 12:24:22

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/02/2026 11:03:53

EBUXBTXJXPE

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

EBUXBTXJXPE